

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Número de radicado: 2021-0095

Clase: Ejecutivo

Revisada la demanda, concluye el Despacho que carece de competencia por el factor conexidad, por las razones que a continuación se expresan:

Indica el artículo 305 del Código General del Proceso que:

*“(...)
Procedencia: Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.-se resalta-*

Y el artículo 306 ídem, expresa que:

***Ejecución: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero,** a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)” –resaltado fuera de texto-*

En el caso *sub-judice* pretende la parte demandante el cobro de las condenas dinerarias contenidas en el numeral séptimo de la sentencia adiada del 29 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso declarativo de RUT MARY MANOLOF PEÑA y otro contra LINEA ANDINA DE CARGA LIMITADA.

Si bien la sentencia esta ejecutoriada, es el Funcionario arriba mencionado el competente para conocer de la ejecución judicial por factor conexidad, toda

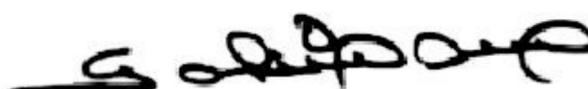
vez que, conforme lo expresa la citada disposición adjetiva, el único competente para conocer del cobro de la condena es el mismo Funcionario que conoció de la litis, por principio de celeridad y economía procesal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1.-RECHAZAR la demanda del epígrafe por falta de competencia –factor conexidad-.

2.- Remitir a través de la Oficina Judicial –reparto- el expediente electrónico al Juez 48 Civil del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en precedencia.
Ofíciase

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ